

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-53/2013.

**RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA Y
COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN,
AMBAS DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: EDSON ALONSO
AGUILAR CURIEL, ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO, HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y ARTURO CAMACHO
LOZA.**

México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos relativos al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-53/2013**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del acuerdo número JGE56/2013, denominado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO JGE44/2013, CON MOTIVO DE LA PROPUESTA DEL MODELO DE DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE LAS CAMPAÑAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL TRECE A CELEBRARSE EN EL ESTADO DE ZACATECAS.", así como en contra del diverso acuerdo ACRT/27/2013, intitulado "ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ACRT/17/2013, CON MOTIVO DEL REGISTRO DE UNA COALICIÓN TOTAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS."; ambos de fecha veinticuatro de abril del año en curso; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. Asignación de tiempos de radio y televisión a autoridades electorales locales. En sesión extraordinaria del veintisiete de febrero del año en curso, el Consejo General del

Instituto Federal Electoral, emitió el "Acuerdo... por el que se asignan tiempos en radio y televisión a las diversas autoridades electorales locales durante el segundo trimestre del ejercicio dos mil trece...", identificado como CG67/2013.

II. Aprobación de pautas de transmisión por parte del Comité de Radio y Televisión.

En la tercera sesión extraordinaria celebrada el once de marzo del año en que se actúa, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, emitió el Acuerdo por el cual "... se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campaña para el Proceso Electoral Local dos mil trece en el Estado de Zacatecas.", señalado bajo clave ACRT717/2013.

III. Aprobación de pautas de transmisión por parte de la Junta General Ejecutiva.

El catorce de marzo del dos mil trece, la Junta General Ejecutiva del citado Instituto, emitió el "Acuerdo... por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales para las etapas de campaña y periodo de reflexión del Proceso Electoral Local dos mil trece que se celebrará en el Estado de Zacatecas", identificado con la clave JGE44/2013.

IV. Aprobación de las bases de acceso de radio y televisión para candidaturas independientes locales.

En sesión extraordinaria de veinte de marzo del dos mil trece, el Consejo General de la aludida autoridad administrativa electoral federal, emitió el "Acuerdo... por el que se aprueban las bases para el acceso a radio y televisión para las campañas en las entidades federativas que contemplen la figura de las candidaturas independientes.", señalado con la clave CG93/2013.

V. Modificación al acuerdo por el que se distribuyen los tiempos de radio y televisión para candidaturas independientes en Zacatecas.

En sesión extraordinaria del veinticuatro de abril de dos mil trece, la Junta General Ejecutiva del mencionado Instituto, emitió el "Acuerdo... por el que se modifica el acuerdo identificado con el número JGE44/2013, con motivo de la propuesta del modelo de distribución del tiempo en radio y televisión para los candidatos independientes durante las campañas, en el proceso electoral ordinario dos mil trece a celebrarse en el Estado de Zacatecas"; identificado bajo clave JGE56/2013.

Del acuerdo en comento, en su parte conducente, se transcribe como sigue:

"[...]

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, y es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41 , Bases 111, primer párrafo y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 5, 105, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 y 7, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

2. Que como lo señalan los artículos 1, numerales 1 y 2, inciso c); 36, numeral 1, inciso c); 49, numeral 5 y 50 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia

general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para el Instituto Federal Electoral, y las autoridades electorales en las entidades federativas.

3. Que como lo señala el artículo 1, numerales 1 y 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, éste tiene por objeto instrumentar las disposiciones del Código de la materia para la administración del tiempo que en radio y televisión le corresponde administrar a este Instituto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales y el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, siendo de observancia general y obligatoria para el propio Instituto, los partidos políticos, nacionales y locales, sus dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, así como sus afiliadas, las autoridades electorales y no electorales, los aspirantes, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.

4. Que como lo señalan los artículos 41, Base III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la Jornada Electoral respectiva.

5. Que los artículos 51 del Código de la materia y 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales.

6. Que como se desprende del artículo 33, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en los procesos electorales locales, la elaboración de las pautas corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos conforme al modelo de distribución propuesto por la autoridad electoral de la entidad de que se trate.

7. Que mediante el Acuerdo CG93/2013 detallado en el Antecedente IX de este documento, el Consejo General de este Instituto estableció en el Punto de Acuerdo Primero, numerales 2 y 3 lo siguiente:

"(...)

2. Las autoridades electorales locales deberán entregar al Instituto Federal Electoral el modelo de distribución conforme el cual se elaborarán las pautas de campaña, incluyendo la asignación de mensajes para las candidaturas independientes de acuerdo con los criterios de asignación y distribución contemplados en la legislación local que corresponda.

3. Las autoridades electorales locales estarán obligadas a realizar las acciones conducentes y adoptar los Acuerdos necesarios a efecto de enviar al Instituto Federal Electoral con la anticipación debida el modelo de distribución conforme el cual se elaborarán las pautas, con el propósito de que éstas sean oportunamente aprobadas por el órgano colegiado competente y con posterioridad notificadas en los plazos previstos por los artículos 35 numeral 3 y 39 numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

(...)"

8. Que de conformidad con lo señalado en el considerando 7 y en relación con lo establecido en los artículos 51, numeral 1, inciso b); 108, numeral 1, inciso c) y 122, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, numeral 1, incisos e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; y 6, numeral 3, incisos a) y b) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la Junta General Ejecutiva es la autoridad responsable de aprobar las pautas de transmisión de los mensajes de la campaña institucional del Instituto Federal Electoral y de otras autoridades electorales locales y federales.

9. Que el artículo 33, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dispone que *"las pautas que correspondan a los mensajes del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales serán presentadas para su aprobación definitiva por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a la Junta General Ejecutiva"*.

10. Que de conformidad con los artículos 41, Base III, Apartado B, inciso b) en relación con Apartado A), incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 en relación con el 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, a partir del inicio de las precampañas quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

11. Que en términos de lo señalado en el artículo 66, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 27 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral durante las campañas electorales locales, el Instituto Federal Electoral tendrá disponibles treinta minutos diarios en radio y televisión para sus propios fines y de otras autoridades electorales.

12. Que en el Acuerdo CG731/2012 señalado en el numeral 11 del apartado de Antecedentes y por el cual se aprueban los criterios para la asignación de tiempos en radio y televisión a las diversas autoridades electorales locales en las entidades que celebren procesos electorales locales de la siguiente manera: durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y Jornada Electoral cuarenta por ciento (40%) del tiempo disponible en radio y televisión se asignará al Instituto Federal Electoral, cuarenta por ciento (40%) al Instituto Electoral Local y el veinte por ciento (20%) restante se dividirá, en partes iguales, entre el resto de las autoridades electorales que envíen oportunamente su solicitud de tiempos. De igual forma en el citado Acuerdo se estableció que los criterios y la asignación de tiempos referida serían aplicables a las entidades en las que se celebren procesos electorales extraordinarios durante el periodo ordinario.

13. Que en relación con señalado en el considerando previo y lo establecido en el Acuerdo detallado en el Antecedente V de este instrumento, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas puso a disposición parte su tiempo asignado en radio y televisión a efecto de que las candidatas y candidatos independientes gozaran del mismo, durante el periodo de campañas en el Proceso Electoral Ordinario dos mil trece.

14. Que de conformidad con el Considerando anterior y en relación con los 2124 promocionales a distribuir en la campaña local entre partidos políticos y coaliciones contendientes a que se refiere el acuerdo ACRT/17/2013; del 30% a repartir en forma igualitaria, 106 le corresponden a un partido político de nueva creación, tomando en consideración que el pasado veinte de abril del presente año se otorgó el registro de la coalición electoral total **"Alianza Rescatemos Zacatecas"**.

15. Que del modelo de distribución puesto a la consideración de esta autoridad por parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el acuerdo ACG-IEEZ-047/IV/2013 se establece lo siguiente:

El horario para el pautado será en las siguientes franjas horarias:

Primera.- De las 07:00 a las 10:00 horas

Segunda.- De las 14:00 a las 17:59 horas

Tercera.- De las 18:00 a las 23:00 horas.

16. Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos que anteceden y en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, es la Junta General Ejecutiva quien aprueba el modelo de pautas para la transmisión de los mensajes de las autoridades electorales, en las emisoras de radio y canales de televisión que de conformidad con el catálogo aprobado deban cubrir el Proceso Electoral Local en el Estado de Zacatecas.

17. Que por lo que hace a los restantes aspectos relativos a: i) La duración del periodo de campaña del Proceso Electoral Ordinario 2013; ii) Los horarios de transmisión de los mensajes pautados; iii) La duración de los mensajes a transmitir, iv) Los calendarios de entrega y notificación de materiales, v) La distribución de los mensajes en el horario de programación, y vi) los modelos de pautas aprobados para la distribución de tiempos durante la campaña local, se mantienen incólumes, por lo tanto, deberán quedar en los mismos términos en que fueron aprobados a través del acuerdo identificado con la clave JGE44/2013.

18. Que en relación con la notificación de las pautas de transmisión, éstas deberán ser notificadas con al menos cuatro días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones y surtirán sus efectos el mismo día de su realización, de conformidad con el artículo 35, párrafo 3 del Reglamento de la materia. Lo anterior, se debe a que se trata de una modificación a la pauta elaborada por el Junta General Ejecutiva del Televisión del Instituto Federal Electoral.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Bases 111, apartado A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numerales 1 y 2, inciso b); 49, numeral 5; 50, numeral 1; 51, numeral 1, incisos b) y c); 54; 64 en relación con el 55; 66; 67; 68; 72; 105, numeral 1, inciso h); 122, numeral 1, inciso o); 129, numeral 1, inciso m); 135, numerales 1 y 2; y 136, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 2; 4, numeral 2, incisos b) y c); 6, numeral 3, incisos a), b) y c), 4, inciso b), 5, incisos c) y d); 7; 27; 29; 33; y 34, numeral 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos del presente Acuerdo, se aprueba la modificación del Acuerdo JGE44/2013 en cuanto a los modelos de distribución y las pautas de transmisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federales y locales, así como candidaturas independientes dentro del periodo de campaña, mismas que se anexan y forman parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que integre las pautas aprobadas mediante el presente instrumento con las que en su momento apruebe la el Comité de Radio y Televisión para que con posterioridad la notifique, a través del Vocal Ejecutivo que corresponda, a las

emisoras previstas en el catálogo respectivo en los términos y condiciones señalados en el Reglamento de la Materia.

TERCERO. Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y solicite a la citada autoridad electoral que publique el Acuerdo de mérito en el periódico oficial de la entidad federativa.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación (sin anexos).

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 24 de abril de 2013, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Doctor Víctor Manuel Guerra Ortiz; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa; de Administración, Contador Público Román Torres Huato; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

[...]"

VI. Modificación al acuerdo ACRT/17/2013, debido al registro de una coalición total en Zacatecas. En la primera sesión especial de esa misma fecha el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, aprobó el "Acuerdo... por el que se modifica el acuerdo identificado con el número ACRT/17/2013, con motivo del registro de una coalición total ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas"; identificado bajo clave ACRT/27/2013.

El cual, en la parte que nos interesa, es del tenor literal siguiente:

"[...]"

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, y es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, bases III, primer párrafo y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 5; 105, numeral 1, inciso h) del código de la materia; y 7, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

2. Que los artículos 51 del código de la materia y 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales.

3. Que de conformidad con los artículos 76, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 6, numeral 2, inciso a), en relación con el 33, numerales 1, inciso c), y 2, ambos del Reglamento de Radio y

Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión es el responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos que elabore la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos.

4. Que los artículos 57, numeral 3 y 59, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que los mensajes de precampaña y campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

5. Que como lo señalan los artículos 41, Base III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 64, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

6. Que como lo señalan los artículos 1, numerales 1 y 2, inciso b); 36, numeral 1, inciso c) y 49, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales en las entidades federativas, en los términos de la Constitución.

7. Que tal y como lo señalan los artículos 41, base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, numeral 1, inciso a) y 49, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y a la televisión, en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes.

8. Que de acuerdo con el artículo 49, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

9. Que de conformidad con el artículo 55, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, los cuarenta y ocho minutos diarios serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

10. Que de lo señalado en el artículo 65, numeral 1 del código federal electoral y 26 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se desprende que la entidad federativa de que se trate, durante los periodos de las precampañas políticas, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos, por medio de las autoridades locales, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los treinta y seis minutos restantes quedarán a disposición del Instituto para sus fines propios o bien de otras autoridades electorales.

11. Que en términos de lo señalado en el artículo 66, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 27 de su Reglamento, durante las campañas electorales locales el Instituto asignará a los partidos políticos, por medio de las autoridades electorales locales dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los treinta minutos restantes quedarán a disposición del Instituto para sus propios fines o de otras autoridades electorales.

12. Que de conformidad con el artículo 66, numeral 2 del código comicial federal, en los procesos electorales locales con jornada comicial no coincidente con la federal, el tiempo que se destinará a los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña para la difusión de mensajes será utilizado conforme a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral, el Comité de Radio y Televisión del Instituto, aplicando las reglas generales de distribución señaladas en el artículo 56 del código comicial federal.

13. Que de conformidad con el artículo 56, del código de la materia y 15, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el tiempo en radio y televisión se distribuirá entre los partidos políticos conforme al siguiente criterio: i) El treinta por ciento del total en forma igualitaria y ii) El setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.

14. Que las pautas que por este medio se aprueban son aplicables exclusivamente a las emisoras que de conformidad con el catálogo referido en el antecedente III deban cubrir el proceso electoral local dos mil trece en el estado de Zacatecas.

15. Que de conformidad con los artículos 64, 65 y 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26 y 27 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral en los que se determinan las reglas de distribución del tiempo que corresponde a los partidos políticos y a las autoridades electorales en elecciones locales, son los siguientes:

SUPUESTO	PARTIDOS POLÍTICOS	AUTORIDADES ELECTORALES
Precampaña local	12	36
Intercampaña local	0	48
Campaña local	18	30
Periodo de reflexión y jornada electoral	0	48

16. Que tratándose de coaliciones, se estará a lo previsto en los artículos 98, numerales 3 a 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y en congruencia con los artículos 57, numerales 2 y 4; y 92, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Al respecto, las disposiciones señaladas establecen que a la **coalicción total** le será otorgado tiempo en cada una de las estaciones y canales de televisión que cubran la elección en el treinta por ciento que corresponde distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido, incluso para efectos de la optimización de promocionales sobrantes prevista en el artículo 15 párrafo 4 del Reglamento de la materia. En cambio, para el setenta por ciento, deben ser tratados en forma individual. Estableciendo también que en el supuesto de coaliciones totales, el convenio de coalición establecerá la distribución de dicho tiempo entre los candidatos de la coalición.

Asimismo, señalan que es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo mandado por el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política.

17. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

18. Que tal y como se describió en el antecedente VI del presente instrumento, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió la *"Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se da cumplimiento a la sentencia definitiva emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, recaída en los Juicios de Revisión Constitucional electoral identificados con las claves: SM-JRC-11/2013 y su acumulado SMJRC-12/2013, respecto del registro de la coalición total denominada: "Alianza Rescatemos Zacatecas", conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para participar en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil trece"*.

En ese sentido, en la Resolución mencionada se determinó procedente la solicitud de registro de la coalición antes referida.

Por ello, considerando que la coalición denominada "Alianza Rescatemos Zacatecas" tiene como propósito que los partidos políticos que la integran participen en el proceso electoral ordinario de manera coaligada en las elecciones de Diputados y Diputadas Locales y de los Ayuntamientos del estado de Zacatecas, se arriba a la conclusión de que la coalición debe considerarse **total** para los efectos de la distribución del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para fines electorales.

En consecuencia, a la coalición precisada deberá otorgársele la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara, de un solo partido político. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará de manera individual, conforme al porcentaje de votos obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior.

19. Que de conformidad con el artículo 35, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, las pautas aprobadas por el Comité pueden ser modificadas en los casos en que la distribución de los mensajes de partidos políticos deba modificarse con motivo del **registro de una coalición total**.

20. Que tomando en consideración lo anterior, este Comité estima necesario modificar las pautas aprobadas mediante el Acuerdo identificado con la clave ACRT/17/2013, exclusivamente en la distribución que corresponde al treinta por ciento distribuido en forma igualitaria entre los partidos políticos, a efecto de una nueva distribución en la que sea considerada la coalición total "Alianza Rescatemos Zacatecas" como un solo instituto político para la etapa de campaña del proceso electoral ordinario que se encuentra celebrándose.

21. Que como lo señala el artículo 15, numerales 3 y 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en caso de que existan fracciones sobrantes, éstas serán entregadas al Instituto para efectos de lo previsto en el numeral 5 del artículo 57 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las fracciones sobrantes no podrán ser redondeadas, transferibles ni acumulables entre los partidos políticos y/o coaliciones participantes, salvo cuando el tiempo sobrante de la asignación sea optimizado, en la medida y hasta que dicho sobrante

55, numerales 1 y 2; 74, numeral 2; 76, numeral 1, inciso a); 96; 98, numerales del 3 al 7; y 105, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2, inciso d); 6, numeral 2, inciso a); 7; 12; 33, numerales 1, inciso c), y 2; 34, numeral 2 y 35. numeral 1, inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos del presente Acuerdo, se aprueba la modificación del Acuerdo ACRT/17/2013 en cuanto a los modelos de distribución y las pautas de transmisión de los mensajes correspondientes a los partidos políticos para fines electorales en el estado de Zacatecas, dentro del periodo de campaña, mismas que se anexan y forman parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique, a través del Vocal Ejecutivo que corresponda, las pautas que se aprueban mediante el presente instrumento, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión previstos en las pautas aprobadas mediante el Acuerdo ACRT/17/2013, en los términos y condiciones señalados en el Reglamento de la Materia.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que ponga a disposición y entregue, de ser el caso, a través del Vocal Ejecutivo que corresponda, las órdenes de transmisión y los respectivos materiales, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión en los plazos, términos y condiciones señalados en el Acuerdo ACRT/17/2013 y en el Reglamento de la Materia.

CUARTO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas y al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

El presente Acuerdo fue aprobado por la votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes del Comité de Radio y Televisión, sin el consenso de los representantes de los partidos políticos, presentes en la Primera Sesión Especial, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil trece.

[...]"

SEGUNDO. Recurso de apelación.

Disconforme con las determinaciones anteriores, el veintiocho de abril de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación, haciendo valer los siguientes motivos de disenso:

[...]

A G R A V I O S

PRIMERO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye los acuerdos de la Junta General Ejecutiva y del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral en relación con la **cobertura** y el modelo de distribución del tiempo de radio y televisión para los

candidatos independientes durante las campañas, en el proceso electoral ordinario 2013 a celebrarse en el Estado de Zacatecas, por indebida fundamentación respecto a la competencia de las autoridades electorales de los ámbitos local y federal, así como entre la Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión respecto del acceso de las candidaturas independientes a los tiempos del Estado en radio y televisión administrado por el Instituto Federal Electoral.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 14; 16; y 41 párrafo 1, fracciones III apartados A, B y C, segundo párrafo; y V, y 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 49, párrafo 5; 50; 51; 54; 62, párrafo 2 y 65, párrafo 3; 72; 74, párrafo 1; 76, párrafo 1, inciso a); 105, párrafos 1, inciso h) y 2, y 118, párrafo 1, incisos h) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 6, párrafos 1, 2 y 3; 7, párrafo 1; 33, párrafo 1 y 2; y 35, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a la parte que represento y al interés público los acuerdos que se impugnan por indebida fundamentación respecto de la competencia de las autoridades electorales de los ámbitos local y federal, así como entre la Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión respecto del acceso de las candidaturas independientes a los tiempos del Estado en radio y televisión administrado por el Instituto Federal Electoral, al determinar la **cobertura** y el modelo de distribución del tiempo de radio y televisión para los candidatos independientes durante las campañas, en el proceso electoral ordinario 2013 a celebrarse en el Estado de Zacatecas.

En efecto, en los acuerdos que se impugnan, la Junta General Ejecutiva aprueba el modelo de distribución del tiempo de radio y televisión para los candidatos independientes durante las campañas, en el proceso electoral ordinario 2013 a celebrarse en el Estado de Zacatecas, sin tener facultad para conocer los modelos de distribución que presenten las autoridades locales para la transmisión de promocionales en las campañas electorales, en este caso de candidaturas independientes.

En efecto, el artículo 6, párrafo 3 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral establece como atribuciones de la Junta General Ejecutiva, lo siguiente:

ARTÍCULO 6. (*Se transcribe*)

De lo anterior se colige que la Junta si bien tiene competencia para conocer de las pautas que le presenten las autoridades electorales locales para la asignación del tiempo que corresponda autoridades electorales distintas al Instituto Federal Electoral en radio y televisión; interpretar el Código y el Reglamento en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión; y resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones del Código y el Reglamento, tales atribuciones se circunscriben a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los fines de las autoridades electorales y no de las candidaturas independientes que es tiempo destinado a la campaña electoral.

En efecto, los artículos 41, fracción III, apartados A y B, y 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previenen que el Instituto Federal Electoral que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines de las autoridades electorales y para fines electorales (que comprende el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales) administrando los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad federativa con proceso electoral local, en los términos siguientes:

Artículo 41. *(Se transcribe)*

Artículo 116. *(Se transcribe)*

En este sentido los artículos 3, párrafos 1 y 2; 50, 51 y 54 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que la aplicación de las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia y que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que el Instituto Federal Electoral ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través, de entre otros órganos, el Consejo General, la Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión; que las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, éste resolverá lo conducente; que el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el Instituto Federal Electoral dispone en dichos medios; sin que permita a las autoridades electorales locales destinar dichos tiempos a fines distintos, como es el ceder el tiempo que le es asignado para sus mensajes de comunicación social para las campañas de candidaturas independientes. En todo caso, corresponde a las autoridades electorales locales solicitar al Instituto Federal Electoral tiempo en radio y televisión para las campañas de las candidaturas independientes, correspondiendo al Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines de las autoridades electorales y para fines electorales, resolver lo conducente, ello, con independencia de los que prevean las leyes electorales de las entidades federativas, las que si bien obligan a las autoridades electorales locales, no ocurre lo mismo con el Instituto Federal Electoral.

Es así que si bien la propuesta de cobertura y el modelo de distribución del tiempo de radio y televisión para los candidatos independientes durante las campañas, en el proceso electoral ordinario 2013 del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se funda en las normas del régimen interior; el conocimiento de dicha propuesta y en su caso, modificación y aprobación debe realizarse por el órgano competente del Instituto Federal Electoral y de conformidad con las bases constitucionales, legales y reglamentarias de carácter general, por ser la materia de radio y televisión una materia reservada a las leyes y órganos federales, incluido lo relativo a las elecciones locales, como se puede apreciar en el apartado B, de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así que en primer término los acuerdos que se impugnan carecen de la debida motivación al resultar incompetente la Junta General Ejecutiva para conocer de la propuesta de modelo de distribución del tiempo en radio y televisión para la pauta de los candidatos independientes para el acceso a radio y televisión durante las campañas en el proceso electoral ordinario 2013, que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas el 22 de abril de 2013, que inclusive en su denominación como en sus puntos de acuerdo refiere su presentación ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, sin que cuando menos dicha propuesta se haya hecho del conocimiento de dicho Comité.

Es así que los considerandos 8, 9 y 16 del acuerdo de la Junta General Ejecutiva que por esta vía se impugna, carecen de la debida motivación y fundamentación al señalar que dicha Junta es competente de conocer y aprobar las propuesta de pautas para los mensajes de las autoridades electorales, siendo que en el caso que nos ocupa no se trata de pautas para mensajes de la autoridad electoral, sino de candidaturas independientes, mismas que no guardan ninguna identidad con los

mensajes de autoridades electorales, sino que su relación es con las campañas electorales.

La Junta General Ejecutiva carece de competencia en virtud de que se trata de un modelo de distribución y pauta de campaña en la que además de las candidaturas independientes participan los partidos políticos, por lo que con independencia del origen del tiempo utilizado para dichas campañas, su naturaleza es distinta a los fines de comunicación social de la autoridad electoral local, en donde se ubica la competencia de la Junta General Ejecutiva para conocer, en su caso modificar y aprobar pautas para la asignación del tiempo en radio y televisión.

Sirve de referencia lo anterior expuesto el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

Tesis: P./J. 10/94

[J]; 8a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Núm. 77, Mayo de 1994; Pág. 12

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. (Se transcribe)

En todo caso, corresponde al Consejo General y al Comité de Radio y Televisión conocer, en su caso modificar y aprobar pautas para la asignación del tiempo en radio y televisión relativas a las candidaturas independientes; al primero respecto a su facultad de atracción así como la de establecer criterios de carácter general, como amerita el establecimiento de acceso a los tiempos del Estado en la radio y la televisión de las candidaturas independientes a partir de la atribución del Instituto Federal Electoral de ser la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines de las autoridades electorales y para fines electorales. En tanto que conforme al artículo 76 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde al Comité de radio y Televisión conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos, siendo que ello implica la campaña electoral a la cual se integran las candidaturas independientes.

Al respecto, el artículo 6 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, previene lo siguiente:

ARTÍCULO 6. (Se transcribe)

A mayor abundamiento, es de señalar que en el caso que nos ocupa, la competencia tanto para modificar las pautas por registro de coaliciones y registro de candidaturas independientes opera a favor del Comité de Radio y Televisión, tal y como lo establece el artículo 35 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral:

ARTÍCULO 35. (Se transcribe)

Resultando que en el caso que nos ocupa operan los supuestos previstos en los incisos a), c) y e) por el registro de candidaturas independientes y coaliciones, siendo en ambos casos atribución del Comité de Radio y Televisión y no de la Junta General Ejecutiva.

Finalmente es de señalar que el artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto al capítulo primero, Del acceso a la radio y televisión del Título tercero, Del acceso a la radio y televisión, el financiamiento y otras prerrogativas de los partidos políticos, del Libro segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a lo

que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto, en los términos siguientes:

Artículo 74. *(Se transcribe)*

De lo anterior se colige por una parte que la asignación de tiempo del Estado radio y televisión entre las campañas electorales, entre ahora se encuentran las de las candidaturas independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que conforme al mismo establezca el citado Reglamento, y A LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN. Disposición que demuestra con claridad la falta de competencia de la Junta General Ejecutiva para conocer de las propuestas relativas a las pautas y modelos de distribución en las campañas electorales de las cuales ya forman parte las candidaturas independientes.

Al respecto es de tener en cuenta, que si bien el 20 de marzo de 2013 el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG93/2013 con algunas bases para el acceso a radio y televisión para las campañas en las entidades federativas que contemplen la figura de las candidaturas independientes, en el punto primero, numerales 2 y 3 de dicho acuerdo tan sólo se limita a señalar que las autoridades electorales locales formularán la propuesta del modelo de distribución conforme el cual se elaborarán las **pautas de campaña**, incluyendo la asignación de mensajes para las candidaturas independientes de acuerdo con los criterios de asignación y distribución contemplados en la legislación local que corresponda, para en su caso, aprobación por el "órgano colegiado competente". Es decir, sin precisar las reglas a que se sujeta el conocimiento, en su caso, modificación y aprobación del modelo de distribución propuesto por la autoridad electoral local, y tampoco sin determinar, conforme al principio de certeza, el órgano competente para conocer, es su caso, modificar y aprobar dicha propuesta. Es por demás evidente que la legislación electoral local si bien reconoce el derecho de acceso de las candidaturas independientes a los tiempos de radio y televisión del Estado administrado por el Instituto Federal Electoral, dicha legislación no resulta aplicable ni obliga a los órganos del Instituto Federal Electoral a actuar de determinada manera, y mucho menos en el particular de competencia de órganos del Instituto Federal Electoral y a las reglas y procedimiento para conocer, en su caso, modificar y aprobar el modelo de distribución y pauta de las candidaturas independientes para las campañas electorales locales, lo cual se regula y en su caso, interpreta y aplica en el ámbito federal conforme a las leyes federales a las cuales corresponde regular la materia de radio y televisión.

Es así que las bases establecidas en dicho acuerdo, no resuelven los casos concretos de aplicación ante la laguna legal respecto del acceso de las candidaturas independientes a la radio y televisión en tiempos del Estado administrado por el Instituto Federal Electoral, limitándose a establecer reglas operativas sin pronunciarse respecto de la interpretación directa del artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin realizar interpretación alguna respecto al acceso de las candidaturas independientes a los tiempos de radio y televisión del Estado administrados por el Instituto Federal Electoral, conforme a las bases y principios previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, que no obstante ello, queda debidamente establecido y reconocido el derecho de dichas candidaturas al acceso del tiempo del Estado en radio y televisión, sin que se verifique controversia al respecto.

Correspondiendo al Instituto Federal Electoral como única autoridad a cargo de la administración de los tiempos del Estado en materia electoral, integrar las normas jurídicas aplicables conforme a los criterios de interpretación, principios generales del derecho electoral y bases que regulan las campañas electorales de nuestro sistema jurídico electoral, dejando en claro que la controversia respecto de las normas aplicables en la aprobación de las propuestas formuladas por las

autoridades locales, así como las autoridades competentes para definir las modalidades de acceso de las candidaturas independientes a los tiempos en radio y televisión del Estado resultan aplicables las leyes federales de carácter general y la competencia a favor del Instituto Federal Electoral.

Es así que además el acuerdo de la Junta General Ejecutiva carece de la debida motivación y fundamentación al aprobar una parte de la pauta de la campaña electoral en la que intervienen las candidaturas independientes, utilizando el tiempo que asignó al Instituto Electoral de Zacatecas conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo 5; 50, párrafo 1; 54, párrafo 1 y 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al acuerdo CG731/2012 del 21 de noviembre de 2012, por el cual se aprueban los criterios relativos a la asignación de tiempos en radio y televisión a las diversas autoridades electorales en las entidades que celebren procesos electorales locales durante el ejercicio 2013, no existe previsión ni autorización para que los órganos electorales locales den uso y destino distinto a los tiempos del Estado asignados por el Instituto Federal Electoral para sus fines de comunicación social, por lo que con independencia de las propuestas formuladas por las autoridades electorales, corresponde al Instituto Federal Electoral al aprobar las propuestas de pautas y modelos de distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión para las campañas electorales definir la asignación de tiempos para las campañas electorales de las candidaturas independientes.

Por tanto carece de sustento el considerando 13 del acuerdo de la Junta General Ejecutiva que por esta vía se impugna, en el que la responsable sin fundamentación ni motivación se limita a señalar que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas puso a disposición parte de su tiempo asignado a efecto de las candidaturas independientes gozarán del mismo para la campaña electoral local. Lo cual resulta improcedente en virtud de que el tiempo que se asignó a dicho Instituto local fue para el cumplimiento de sus fines, para la difusión de sus mensajes de comunicación social, por lo que tanto dicho instituto como la autoridad señalada como responsable carecen de atribuciones para dar un uso distinto al previsto legalmente y mucho menos para destinarlo a fines distintos por más loables que resulten éstos, correspondiendo al Consejo General y al Comité de Radio y Televisión emitir las previsiones para el acceso al tiempo del Estado en radio y televisión de los candidatos independientes para las campañas electorales.

Asimismo carece de sustento los considerandos 14, 15 y 16 del acuerdo que por esta vía se impugna, de la Junta General Ejecutiva en virtud de que las modalidades de acceso y distribución, si bien son propuesta de la autoridad electoral local, tales determinaciones no se sustentan en las normas, principios y fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su calidad de ley general y de su reglamento en la materia, por lo que carecen de motivación y fundamentación. Si bien las propuestas a que se refieren los considerandos 14 y 15 del acuerdo de la Junta pueden ser razonables, las mismas deben procesarse por el Consejo General o Comité de Radio y Televisión por ser los órganos competentes para conocer de dichas propuestas y verificar su conformidad con los principios, bases y reglas del ámbito federal que resultan aplicables, a efecto de dar certeza, homogeneidad y trato igual en el acceso al tiempo del Estado en las campañas electorales a las candidaturas independientes, no obstante las distintas propuestas que provengan de las normas del orden local, respecto de las cuales el citado Comité de Radio y Televisión cuenta con la competencia para conocer de las mismas, de en su caso modificarlas, para finalmente proceder a su aprobación.

Es el caso que en la normatividad de Zacatecas se formula una propuesta de la modalidad y forma de acceso de las candidaturas independientes y otra diferente en la legislación del Estado de Quintana Roo, mismas que guardan conformidad con la legislación federal en tanto su calidad de propuesta, de acuerdo a 62,

párrafo 2 y 65, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, ante la falta de regulación en las leyes de carácter general respecto del acceso en las campañas a las candidaturas independientes a los tiempos del Estado en radio y televisión, corresponde al Instituto Federal Electoral la integración de las normas electorales, que si bien puede tomar en consideración las propuestas de las autoridades electorales locales formuladas a partir de las normas que rigen sus procesos electorales, debe establecer normas ciertas y uniformes respecto de la competencia del órgano a cargo de conocer, en su caso, modificar y aprobar la propuesta de pautas y modelos de distribución en tratándose de candidaturas independientes y asimismo determinar la afectación, clasificación y modalidades del tiempo del Estado que administra en radio y televisión que se destinará a las campañas de las candidaturas independientes.

No es conforme al principio de certeza y congruencia que en el ejercicio de la atribución de conocer, en su caso, modificar y aprobar las propuestas de pautas de los órganos electorales de las entidades federativas, se establezca competencia para cada caso distintos órganos del Instituto Federal Electoral, ignorando la naturaleza e identidad de las campañas electorales de las candidaturas independientes y candidatos de partidos políticos, tampoco es acorde a dichos principios que en un caso se afecte el tiempo de la autoridad electoral local con fines distintos -con criterios previamente determinados- y en otro caso, el tiempo sea tomado del que corresponde a los partidos políticos, no obstante que el Instituto Federal Electoral cuenta con 30 minutos diarios en cada emisora y con la atribución de fijar criterios para la su asignación como ocurrió en el acuerdo CG731/2012 susceptible de ser modificado y que en el caso que nos ocupa no ocurre así. Es por ello, que el Instituto Federal Electoral con independencia de las propuestas que le sean formuladas debe resolver conforme a los principios y bases previstas en la legislación federal en la que se regula la materia de radio y televisión para las elecciones, integrando la norma electoral y determinando de manera uniforme las reglas de acceso, modalidades y condiciones de la integración de las candidaturas independientes a las campañas electorales en el tiempo del Estado en radio y televisión.

De tales consideraciones inclusive es consiente la autoridad electoral del Estado de Zacatecas al manifestar en su OFICIO-IEEZ-01-0427-13 del 18 de febrero de 2013, la solicitud al Instituto Federal Electoral a fin de que tome los acuerdos necesarios para establecer los lineamientos que hagan posible el acceso de las candidaturas independientes a los tiempos del Estado en radio y televisión, durante el período de campañas en el proceso electoral ordinario del Estado de Zacatecas, en los términos siguientes:

Tercero.- Bajo estos términos, y de conformidad con los artículos 41, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1 y 6, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; y 70, numeral 3 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, solicito a usted sea el amable conducto ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de que se tomen los acuerdos necesarios para establecer los lineamientos que hagan posible el acceso de las candidatas y los candidatos independientes a los tiempos de Estado en radio y televisión, durante el período de campañas en el proceso electoral local.

Es así que el artículo 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa que el Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde, de acuerdo a las reglas que apruebe el Consejo General, previendo de manera expresa en dichas reglas que **en ningún caso serán incluidas** como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos, lo que comprende **las campañas electorales, en la que ahora asimismo intervienen las candidaturas independientes.**

Es así que no obstante las posibles antinomias que puedan existir entre las normas locales de las entidades federativas y las leyes generales, las mismas, conforme a las reglas de competencia en tratándose de materia de radio y televisión se resuelven a favor de las normas generales en dicha materia comprendidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo anterior y ante la necesidad de integración de las normas jurídicas que regulan las campañas electorales y como parte de las mismas, el acceso a los tiempos del Estado en la radio y la televisión administrados por el Instituto Federal Electoral de las candidaturas independientes establecidas en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a la competencia del Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión en el ámbito electoral y a su vez de la competencia del Consejo General y del Comité de Radio y Televisión, resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

Coalición Alianza por Campeche

VS

Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche Tesis CXX/2001.

LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.- (*Se transcribe*)

Partido Revolucionario Institucional

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XLVII/98

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA.- (*Se transcribe*)

Partido Acción Nacional

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 16/2010

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.- (*Se transcribe*)

Finalmente es de señalar que el alcance de las atribuciones del Instituto Federal Electoral en la materia, inclusive en los artículos 41, fracción III, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 y 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales faculta al Instituto Federal Electoral como única autoridad administradora de los tiempos del Estado para los fines de las autoridades electorales de prerrogativa de los partidos y las campañas electorales, en el caso de insuficiencia, cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado, determinando lo conducente para cubrir el tiempo faltante, de lo que se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para determinar la forma y condiciones en las que las

candidaturas independientes accederán para sus campañas a los tiempos del Estado en radio y televisión administrados por el Instituto Federal Electoral.

En relación con todo lo antes expuesto, asimismo resultan aplicables los criterios de interpretación que se citan a continuación:

Tesis: P./J. 100/2008

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 593

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES. (Se transcribe)

Tesis: P./J. 57/2011

[J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1; Pág. 299

RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN LIMITADAS A SERVIR DE CONDUCTO DE LAS DETERMINACIONES QUE EN LA MATERIA DISPONGA LEGALMENTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. (Se transcribe)

Partido Acción Nacional

VS

**Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Jurisprudencia 12/2011**

COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- (Se transcribe)

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN.- (Se transcribe)

Al resultar incompetente la Junta General Ejecutiva para conocer de la propuesta de modelo de distribución y pauta en relación con las candidaturas independientes y asimismo al carecer de motivación y fundamentación la aprobación de la propuesta en sus términos formulada por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al dejar de observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias del ámbito federal que regulan la materia de radio y televisión en materia electoral y asimismo al dejar de asumir tal competencia el Consejo General y el Comité de Radio y Televisión en los términos antes expuestos y estando integradas a las pautas aprobadas mediante el acuerdo del Comité de Radio y Televisión que por esta vía se impugna, las pautas que contemplan a las candidaturas independientes, dicho acuerdo deviene en ilegal por lo que asimismo procede la revocación del mismo.

SEGUNDO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye los acuerdos de la Junta General Ejecutiva y del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral que se impugnan en relación con la **cobertura** y el modelo de distribución del tiempo de radio y

televisión para los candidatos independientes durante las campañas, en el proceso electoral ordinario 2013 a celebrarse en el Estado de Zacatecas, por falta de motivación y fundamentación al integrar el total de estaciones de radio y el canales de televisión para dar cobertura a las candidaturas independientes, sin precisar ni distinguir los ámbitos geográficos de cobertura de cada una de las campañas de dichas candidaturas, asimismo omite la información precisa del número de promocionales que tendrán a su disposición, pauta que se acompaña y forma parte de los acuerdos que se impugnan.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 14; 16; y 41 párrafo 1, fracciones III apartados A, B y C, segundo párrafo; y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso a); 62, párrafos 5 y 6; 74, párrafo 4; y 105, párrafos 1, inciso h) y 2, y 118, párrafo 1, incisos h) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2, inciso a); 6, párrafo 1 incisos a), f) y g); 7, párrafo 1; 12; 13; 18; 23, párrafo 1; 30, párrafo 1, 31, párrafo 1 y 2; 32; y 44, párrafos 2, 3 y 4 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral. Así como la inobservancia de los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral identificados con las claves ACRT/31/2012 y ACRT/32/2012.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a la parte que represento y al interés público la integración de la pauta de las candidaturas independientes a todas y cada una de las estaciones de radio y canales de televisión del catálogo de emisoras que cubren la elección del Estado de Zacatecas, determinación que carece de la debida motivación y fundamentación al omitir determinar los ámbitos geográficos en los que se registraron candidaturas independientes y a su vez determinar las emisoras del catálogo de cobertura a la elección de Zacatecas necesarias para dar cobertura a cada una de esas campañas.

En efecto, los acuerdos que se impugnan y en particular el de la Junta General Ejecutiva en sus considerandos 14 y 16 se limitan de manera genérica, sin fundamento o motivación alguna, faltando asimismo al principio de certeza, a señalar que el equivalente al 30% de reparto igualitario a los partidos políticos equivale a 106 promocionales y sin embargo, en las pautas correspondientes tan sólo se reflejan 100 promocionales, Y por otra parte, al referirse a que la citada Junta aprueba las pautas para los mensajes de las autoridades electorales, indica sin distinción ni precisión alguna: "... en las emisoras de radio y canales de televisión que de conformidad con el catálogo aprobado deban cubrir el Proceso Electoral Local en el Estado de Zacatecas."

Es decir, la responsable de manera arbitraria en un primer momento establece que a las candidaturas independientes les corresponden 106 promocionales de la pauta de campaña y al concretar en las pautas correspondientes tan sólo se consigna un total de 100, en tanto que dicha pauta la integra en todas y cada una de las emisoras que dan cobertura al proceso electoral local del Estado de Zacatecas, ello, sin precisar los ámbitos geográficos para la cobertura de las campañas de las candidaturas independientes, siendo que en la sesión del Comité de Radio y Televisión se precisó que se trataba tan sólo de 10 candidaturas independientes registradas en tan sólo 8 municipios de dicha entidad federativa e inclusive se precisó que en dos de dichos municipios no existía cobertura de las estaciones del catálogo estatal.

Además es de señalar que conforme al numeral 4 del punto primero del acuerdo CG93/2003 relativo a las bases para el acceso a la radio y televisión de las candidaturas independientes, derivado de los acuerdos del Instituto Federal Electoral se debía **contar con la información precisa del número de promocionales que tendrán a su disposición cada una de las candidaturas independientes**, cuestión que no se verifica por las razones expuestas y además porque de dichas determinaciones se colige la pretensión de distribuir de manera

indiscriminada a 10 candidaturas independientes el mismo número de promocionales en todas y cada una de las emisoras que dan cobertura a la totalidad del proceso electoral del Estado de Zacatecas, ello, a partir del redondeo implícito de 106 promocionales entre 10 candidaturas independientes que termina por consignar tan sólo 100 promocionales en las pautas específicas.

Tal determinación no sólo carece de la debida motivación y fundamentación sino que además resulta desproporcionada y carente de racionalidad al dejar de precisar el número de candidaturas independientes registradas, las elecciones municipales en las que participaran, así como sus ámbitos geográficos para la determinación de cobertura específica de canales de televisión y estaciones de radio que se ven y se escuchan en los ámbitos de las elecciones municipales en las que se registraron las citadas candidaturas independientes. Pretender incluir de manera indiscriminada los promocionales de las candidaturas independientes en todo el ámbito geográfico del Estado de Zacatecas además de los efectos antes anotados significa un uso indebido y deficiente ejercicio de la administración del Tiempo del Estado en la radio y televisión en perjuicio de las propias campañas electorales y de comunicación social de las autoridades electorales, así como del derecho al voto informado y de los principios de objetividad y certeza.

Es así que no es posible incluir a candidaturas independientes en las pautas específicas de canales de televisión o estaciones de radio sin cobertura en los ámbitos geográficos municipales respectivos, al margen de las disposiciones aplicables constitucionales, legales; reglamentarias y acuerdos de mapas de cobertura y catálogo de coberturas de estaciones de radio y canales de televisión para el proceso electoral del Estado de Zacatecas. Mapas y catálogo de cobertura que con toda precisión refieren y establecen las condiciones en las que deben motivarse y fundarse la inclusión de la pauta de las campañas de candidaturas independientes en cada uno de los canales de televisión y estación de radio con cobertura en el Estado de Zacatecas y de manera específica en ámbito geográfico de las elecciones municipales en los que se han registrado candidaturas independientes.

Resulta incongruente que las campañas electorales de las elecciones municipales con candidaturas independientes se difunda en áreas de cobertura distintas al ámbito geográfico, cuestión que representa un desperdicio de un bien público que constituye el tiempo del Estado en Radio y Televisión, lo que además es contrario a lo dispuesto en el conjunto de normas jurídicas que se citan como violadas.

Asimismo es de señalar que la determinación de incluir los promocionales de las candidaturas independientes en todas las emisoras del catálogo para la cobertura de todo el Estado de Zacatecas incluyendo aquellas sin cobertura en los municipios respectivos no guarda conformidad ni son congruentes con las disposiciones y criterios de interpretación de jurisprudencia y precedentes judiciales en los que se determina la obligación de las estaciones y canales de televisión por cada una de las concesiones con independencia del tipo de programación y la forma de sus transmisión, ya que conforme lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia identificada con el número 21/2010 de rubro *RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN*, cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo que administra el Instituto Federal Electoral con independencia del tipo de programación y la forma en la que la transmitan.

Principio que resulta aplicable desde la determinación del catálogo de emisoras obligadas a la cobertura de los procesos electorales de conformidad con el ámbito geográfico en el que se ven y se escuchan, como lo previene el artículo 62,

párrafos 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que deja de observarse en la parte del acuerdo que se impugna, al determinar que la totalidad de emisoras del catálogo para el proceso electoral de Zacatecas incluya los promocionales de los candidaturas independientes.

Es así que de manera previa al acuerdo que se impugna, se ha determinado conforme al principio de certeza la cobertura geográfica de todas y cada una de las estaciones de radio y canales de televisión de nuestro país y en base a la cobertura determinada se han elaborado los catálogos de emisoras, determinando la localidad en la que se ubica cada una de las emisoras así como la cobertura de la señal radiodifundida en los ámbitos geográficos electorales, es decir, la cobertura distrital local. De tal suerte que las emisoras con cobertura en un espacio geográfico electoral, como lo es en el caso que nos ocupa de elecciones municipales se encuentra previamente establecida, por lo que la motivación y fundamentación de acuerdos como el que nos ocupa, necesariamente debe estar respaldado en las premisas antes anotadas.

De conformidad con lo anterior procede la revocación del acuerdo de la Junta General Ejecutiva y en lo que se refiere a las pautas específicas del acuerdo del Comité de radio y Televisión en lo que es objeto de impugnación, a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Comité de Radio y Televisión con competencia para conocer de las modalidades y condiciones de acceso de las candidaturas independientes a los tiempos del Estado en radio y televisión administrados por el Instituto Federal Electoral, así como para conocer, en su caso, modificar y aprobar de las propuestas que sobre el particular formulen las autoridades electorales de las entidades federativas, lo que comprende la definición de cobertura de los ámbitos geográficos electorales en los que participaran las candidaturas independientes a efecto de determinar la pauta específica en cada una de las emisoras con cobertura en los anotados ámbitos de cobertura.

[...]

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción de expediente. Mediante oficio número SJGE/002/2013, de tres de mayo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación de que se trata, la demanda con sus respectivos anexos, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó atinente para la resolución del asunto.

II. Turno a Ponencia. Por proveído de tres de mayo de dos mil trece, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-53/2013**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-2048/13, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. Admisión y cierre de instrucción.

El ocho de mayo del año en curso, el Magistrado instructor, emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por radicado en su Ponencia y admitió a trámite el expediente citado al rubro, y en virtud de que se encontraba concluida la sustanciación respectiva, al no encontrarse prueba

alguna pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, para controvertir el acuerdo número JGE56/2013, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que es un órgano central del Instituto Federal Electoral; así como el diverso acuerdo ACRT/27/2013, del Comité de Radio y Televisión del propio instituto, por el que se modifica el acuerdo identificado con el número ACRT/17/2013, con motivo del registro de una coalición total ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hace constar la firma autógrafa de su representante legal.

b) Oportunidad. El artículo 8, párrafo 1, en relación con el diverso 7, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; y que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Es de señalarse que en la actualidad, se desarrolla proceso electoral en el Estado de Zacatecas, por lo que, para efectos del cómputo del plazo para la presentación oportuna del presente medio de impugnación, deben considerarse todos los días como hábiles.

En el caso, el recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los actos combatidos, se emitieron el veinticuatro de abril de dos mil trece, la demanda se presentó el **veintiocho** siguiente, según se desprende del sello recepcional

que obra en el anverso del escrito inicial de demanda, por ello, el recurso de apelación resulta oportuno.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en primer término, porque el presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político a través de su representante legítimo, por lo tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce a Camerino Eleazar Márquez Madrid, el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

d) Interés Jurídico. El partido político apelante tiene interés jurídico para reclamar los acuerdos impugnados, consistentes en el número JGE56/2013, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el acuerdo identificado con el número JGE44/2013, con motivo de la propuesta del modelo de distribución del tiempo en radio y televisión para los candidatos independientes durante las campañas, en el proceso electoral ordinario dos mil trece a celebrarse en el estado de Zacatecas; así como el diverso número ACRT/27/2013, del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el acuerdo identificado con el número ACRT/17/2013, con motivo del registro de una coalición total ante el instituto electoral del estado de Zacatecas, ambos de veinticuatro de abril del año en curso.

Lo anterior es así, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas por este órgano jurisdiccional electoral especializado como "acciones tuitivas de intereses difusos", para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.

Sirve de apoyo a lo expuesto, las tesis de jurisprudencia consultables a fojas 455 a 457, y 97 a 98, respectivamente, de la *Compilación 1997-2012*, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen, intitulado Jurisprudencia, con los rubros y textos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para

hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que

impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de los actos impugnados, no procede algún otro medio de defensa por el que pudieran ser confirmados, modificados o revocados.

En consecuencia, y toda vez que la responsable no hace valer la actualización de causa de improcedencia alguna en el presente recurso de apelación, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de una de ellas, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Cuestión previa.

Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por el partido político recurrente, cabe precisar que tratándose de recursos de apelación, como en la especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir en favor de los promoventes, la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta

aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **3/2000**, de esta Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 117 y 118, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (*el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho*), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Consecuentemente, dicha figura jurídica se aplicará en el presente fallo, siempre y cuando, se reitera, esta Autoridad Federal advierta una mínima expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente o bien, la parte apelante exponga en su demanda hechos de los cuales se puedan deducir.

CUARTO. Estudio de fondo.

Los agravios hechos valer por el partido político apelante, transcritos en el resultando segundo de esta ejecutoria, a los cuales se remite en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, serán analizados de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprende, situación que no causa afectación jurídica alguna al accionante, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **4/2000**, sustentada por esta Sala Superior y publicada en las páginas 119 y 120, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

La causa de pedir del partido político recurrente la hace depender del hecho de que la autoridad responsable violenta lo dispuesto en los artículos 14; 16; y 41 párrafo 1,

fracciones III apartados A, B y C, segundo párrafo; y V, y 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 49, párrafo 5; 50; 51; 54; 62, párrafo 2 y 65, párrafo 3; 72; 74, párrafo 1; 76, párrafo 1, inciso a); 105, párrafos 1, inciso h) y 2, y 118, párrafo 1, incisos h) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 6, párrafos 1, 2 y 3; 7, párrafo 1; 33, párrafo 1 y 2; y 35, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, ya que desde su particular punto de vista, la Junta General Ejecutiva aprueba el modelo de distribución del tiempo de radio y televisión para los candidatos independientes durante las campañas, en el proceso electoral ordinario 2013 a celebrarse en el Estado de Zacatecas, sin tener facultad para conocer los modelos de distribución que presenten las autoridades locales para la transmisión de promocionales en las campañas electorales, en este caso de candidaturas independientes.

Lo anterior, porque a su juicio, si bien dicha autoridad tiene competencia para conocer de las pautas que le presenten las autoridades electorales locales para la asignación del tiempo que corresponda autoridades electorales distintas al Instituto Federal Electoral en radio y televisión; interpretar el Código y el Reglamento en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión; y resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones del Código y el Reglamento, tales atribuciones se circunscriben a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los fines de las autoridades electorales y no de las candidaturas independientes que es tiempo destinado a la campaña electoral.

Derivado de lo anterior, la pretensión esencial del partido político recurrente, es que se revoque el acuerdo número JGE56/2013, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el acuerdo identificado con el número JGE44/2013, con motivo de la propuesta del modelo de distribución del tiempo en radio y televisión para los candidatos independientes durante las campañas, en el proceso electoral ordinario dos mil trece a celebrarse en el estado de Zacatecas.

Cabe destacar que no obstante que el partido político recurrente señala como acto impugnado también el acuerdo ACRT/27/2013, de veinticuatro de abril de dos mil trece, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, no emite agravio alguno tendente a impugnarlo, por lo que los agravios señalados en su escrito recursal, deben entenderse enderezados a combatir el acuerdo JGE56/2013, emitido por la Junta General Ejecutiva del mismo Instituto.

A efecto de estar en aptitud de abordar el estudio de los conceptos de agravio, conviene tener presente el marco constitucional y legal que rige la actuación de la autoridad responsable:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[...]

Artículo 41.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

[...]

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 48

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

[...]

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 51.

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

a) El Consejo General;

b) La Junta General Ejecutiva;

c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;

d) El Comité de Radio y Televisión;

e) La Comisión de Quejas y Denuncias; y

f) Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.

Por último, los artículos 64, 65 y 66 del citado Código, prevén:

Artículo 64.

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva

Artículo 65.

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66.

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al

Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 67

1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.

2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Artículo 68

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

l) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en este Código y demás leyes aplicables;

[...]

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

Artículo 122

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

[...]

o) Las demás que le encomienden este Código, el Consejo General o su presidente.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ARTÍCULO 38.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde a la Junta:

[...]

e) Conocer y, en su caso, modificar las pautas que le presenten las autoridades electorales federales o locales respecto del uso del tiempo del Estado que les corresponda en radio y televisión;

f) Aprobar las pautas para la asignación del tiempo del Estado que corresponda al Instituto, así como a las demás autoridades electorales en radio y televisión;

REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO 4

De los órganos competentes:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y a otras autoridades electorales, y al ejercicio de la prerrogativa otorgada en esta materia a los partidos políticos nacionales y locales.

2. Para tal efecto operará un Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado y ejercerá las facultades en materia de radio y televisión que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias, y este Reglamento, por medio de los siguientes órganos:

a) El Consejo General;

b) La Junta General Ejecutiva;

c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;

d) El Comité de Radio y Televisión;

e) La Comisión de Quejas y Denuncias, y

f) Los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales.

ARTÍCULO 6

De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto

1. Son atribuciones del Consejo General:

a) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio

y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales, federales y locales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y locales, de conformidad con lo establecido en el Código, otras leyes aplicables y este Reglamento;

b) Ordenar la operación, instrumentación y alcance de monitoreos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda política y electoral que se difunda por radio y televisión.

c) Aprobar el Acuerdo que establezca la metodología y el catálogo de noticiarios para el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas que difundan noticias en radio y televisión;

d) Ordenar la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales federales en los programas que difundan noticias en radio y televisión;

e) Aprobar los mecanismos y medios informativos en que se harán públicos los resultados del monitoreo a que se refiere el artículo 76, párrafo 8 del Código;

f) Aprobar el Acuerdo mediante el cual se asignen tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los procesos electorales federales y locales;

g) Ordenar la publicación y difundir los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión a que se refieren el artículo 44 de este Reglamento;

h) Reunirse, a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección federal, con los organismos que agrupan a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los programas en radio y televisión que difundan noticias respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos;

i) Atraer a su competencia los asuntos que por su importancia lo requieran en materia de acceso a radio y a televisión, y

j) Asignar en forma trimestral el tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales.

2. Son atribuciones del Comité:

a) Aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas mensuales y promocionales de los partidos políticos tanto para periodos ordinarios como para procesos electorales, formuladas por la Dirección Ejecutiva;

b) Conocer y en su caso, modificar los modelos de distribución que presenten las autoridades electorales locales, para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos con motivo de los procesos electorales locales;

c) Conocer y aprobar los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los partidos políticos;

d) Aprobar los mapas de cobertura de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo;

e) Ordenar al titular de la Dirección Ejecutiva y/o a los Vocales realizar las notificaciones de las pautas, y entrega o puesta a disposición órdenes de transmisión y materiales respectivos a los concesionarios y permisionarios;

- f) Interpretar el Código y el Reglamento en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los partidos políticos;
- g) Resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones del Código y el Reglamento respecto de asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los partidos políticos;
- h) Proponer a la Junta reformas al Reglamento;
- i) Definir los mecanismos y unidades de medida para la distribución de los tiempos que correspondan a los partidos políticos, tanto en periodos electorales como fuera de ellos.
- j) Proponer al Consejo la metodología y catálogo de noticieros para el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales federales en los programas en radio y televisión que difundan noticias;
- k) Proponer al Consejo, con la coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, la propuesta de sugerencia de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información de las actividades de precampaña y campaña federales de los partidos políticos; y
- l) Elaborar y aprobar los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión a que se refieren los artículos 44 y 48 del presente Reglamento.

3. Son atribuciones de la Junta:

a) Conocer y en su caso, modificar las pautas que le presenten las autoridades electorales federales o locales respecto del uso del tiempo que les corresponda en radio y televisión;

- b) Aprobar las pautas para la asignación del tiempo que corresponda al Instituto, así como a las demás autoridades electorales en radio y televisión;
- c) Interpretar el Código y el Reglamento en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los fines del Instituto y de las demás autoridades electorales;
- d) Resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones del Código y el Reglamento, en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los fines del Instituto y de las demás autoridades electorales, y
- e) Someter a consideración del Consejo las propuestas de modificación al Reglamento.

ARTÍCULO 35

De la modificación de pautas

1. Las pautas aprobadas por el Comité o por la Junta, podrán modificarse en los casos siguientes:
 - a) Cuando se otorgue el registro a un partido político;
 - b) Por la declaración de pérdida del registro de un partido político;
 - c) En los casos en que la distribución de los mensajes de partidos políticos deba modificarse con motivo de coaliciones totales, así como por la disolución de éstas, conforme a lo que determine el Consejo en términos del artículo 16 del Reglamento;

- d) En los casos en que las emisoras de radio y televisión operen menos de 18 horas de transmisión en el horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas;
- e) Cuando existan situaciones supervenientes de caso fortuito o fuerza mayor que justifiquen dicha modificación;
- f) En los casos en los que la autoridad jurisdiccional en materia electoral lo determine;
- g) Cuando lo soliciten autoridades para la atención de contingencias que afecten la salud o para la protección civil en casos de emergencia;
- h) En los casos referidos en el artículo 51 del Reglamento relativos a las emisoras permisionarias privadas sin fines de lucro;
- i) Por la celebración de elecciones extraordinarias, y
- j) Por la asignación trimestral de tiempos a autoridades electorales.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES PARA EL ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN PARA LAS CAMPAÑAS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CONTEMPLAN LA FIGURA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DE VEINTE DE MARZO DE 2013, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CG93/2013.

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las bases de operación que deberán ser consideradas por las autoridades electorales locales que reconozcan la figura de candidatos independientes en los procesos electorales, para poder darles acceso a radio y televisión durante las campañas, de conformidad con lo siguiente:

[...]

2. Las autoridades electorales locales deberán entregar al Instituto Federal Electoral el modelo de distribución conforme el cual se elaborarán las pautas de campaña, incluyendo la asignación de mensajes para las candidaturas independientes de acuerdo con los criterios de asignación y distribución contemplados en la legislación local que corresponda.

3. Las autoridades electorales locales estarán obligadas a realizar las acciones conducentes y adoptar los Acuerdos necesarios a efecto de enviar al Instituto Federal Electoral con la anticipación debida el modelo de distribución conforme el cual se elaborarán las pautas, con el propósito de que éstas sean oportunamente aprobadas por el órgano colegiado competente y con posterioridad notificadas en los plazos previstos por los artículos 35 numeral 3 y 39 numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

[...]

De las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que preceden, se puede desprender que:

- El Instituto Federal Electoral, es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.

- Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- Los partidos políticos tendrán acceso a tiempos en radio y televisión a través de los tiempos del Estado que es administrado por el Instituto Federal Electoral, mismo que se otorga como parte de sus prerrogativas.
- Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por las normas constitucionales y legales en la materia.
- El Instituto Federal Electoral ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, **la Junta General Ejecutiva**, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Comité de Radio y Televisión, la Comisión de Quejas y Denuncias; y los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.
- La Junta General Ejecutiva tiene atribuciones para conocer y, en su caso, modificar las pautas que le presenten las autoridades electorales federales o locales respecto del uso del tiempo del Estado que les corresponda en radio y televisión; y, aprobar las pautas para la asignación del tiempo del Estado que corresponda al Instituto, así como a las demás autoridades electorales en radio y televisión.
- Para los efectos de candidaturas independientes en las Entidades Federativas, las autoridades electorales locales deberán entregar al Instituto Federal Electoral el modelo de distribución conforme el cual se elaborarán las pautas de campaña, incluyendo la asignación de mensajes para las candidaturas independientes de acuerdo con los criterios de asignación y distribución contemplados en la legislación local que corresponda.

En la especie, se estima que el agravio relativo a que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es incompetente para emitir el acuerdo JGE56/2013, de veinticuatro de abril del año en curso es **infundado**, en virtud de que en la especie, adversamente a lo afirmado por el recurrente, al versar éste sobre modificaciones al diverso acuerdo JGE44/2013 emitido por la propia Junta General, mediante el cual se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales para las etapas de campaña y periodo de reflexión del proceso electoral local dos mil trece, que se celebrará en el Estado de Zacatecas, es inconcuso que su emisión se sitúa dentro de las facultades de dicha autoridad.

En efecto, si bien es cierto el acto impugnado se emitió con motivo de la propuesta del modelo de distribución del tiempo en radio y televisión para los candidatos independientes durante las campañas, la cual fue presentada ante el Instituto Federal Electoral por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, también lo es que sus efectos se circunscribieron a los tiempos que correspondían a las autoridades electorales federales y

locales en esos medios de comunicación para el año dos mil trece, en particular, a la autoridad administrativa electoral zacatecana, en virtud de que ésta, conforme al Reglamento de Candidaturas Independientes expedido por ella, determinó ceder los espacios en radio y televisión que le correspondían para promoción institucional, para que se concediera acceso a los candidatos independientes como si se tratara de un partido político de nueva creación.

En ese sentido, es inconcuso que sobre el particular la Junta General Ejecutiva resultaba competente para conocer de las modificaciones a los modelos de distribución y las pautas de transmisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federales y locales, en principio, porque el acuerdo que ameritó ser modificado fue el identificado con la clave JGE44/2013 emitido por esa autoridad, pero fundamentalmente, porque lo concerniente a los tiempos asignados a las autoridades electorales se inscribe en su ámbito de competencia, conforme a los artículos 38, párrafo 1, inciso e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y, 6, párrafo 3, inciso a) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Esto es, si bien conforme a los artículos 118, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, párrafo 1, inciso f) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, es el Consejo General del Instituto Federal Electoral el órgano competente para aprobar la asignación del tiempo en radio y televisión que corresponderá a las autoridades electorales federales y locales, lo cierto es que conforme a los diversos numerales 72 del referido código y 6, párrafo 3, incisos a) y b) del aludido reglamento, es la Junta General Ejecutiva, quien posee plenas facultades para conocer de las modificaciones a los modelos de distribución y las pautas de transmisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federales y locales, sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que los tiempos de radio y televisión sean distribuidos, como en el caso, entre las candidaturas independientes, ya que ello de manera alguna desvirtúa que éstos pertenecen de manera originaria a la autoridad electoral local.

Al respecto, es evidente que el conocimiento de la solicitud formulada por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas respecto a la cesión de tiempos en radio y televisión para candidatos independientes en esa entidad federativa, implicaba en todo caso, efectuar una modificación al acuerdo JGE44/2013 que estableció el pautado para la difusión de mensajes institucionales de las autoridades electorales, cuestión que bajo ningún supuesto podía llevar a cabo el Comité de Radio y Televisión, en virtud de que, tal como lo reconoce el actor, éste solamente tiene competencia para establecer el pautado de los mensajes que difunden los partidos políticos en las campañas electorales.

Tampoco es cierto que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió ejercer su facultad de atracción y conocer de la propuesta para la asignación de tiempos en radio y televisión a los candidatos independientes en el Estado de Zacatecas, bajo el argumento de que corresponde a la autoridad administrativa electoral federal integrar la norma jurídica y colmar los vacíos legales que se derivan con motivo de la inclusión de las candidaturas independientes en las entidades federativas.

Ello, en principio, porque el ejercicio de la aludida facultad es de carácter discrecional.

Así es, la facultad de atracción del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe considerarse discrecional, pues es el medio excepcional de control de la legalidad con el que cuenta para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia, pero que revisten especial importancia, sin que en la especie el partido político apelante vierta argumentos, distintos a la supuesta incompetencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, [los que ya han sido desvirtuados], que evidencien a esta Sala Superior el hecho que necesariamente el asunto reviste importancia para ser atraído por el Consejo General.

Pero además, porque es evidente que en atención a la materia del acuerdo, esto es, la distribución de tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales locales, es la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la que cuenta con atribuciones para realizar los cambios correspondientes, dado que, se insiste, lo único que se encontraba sujeto a modificación era cómo debían distribuirse los tiempos conforme a la petición formulada por el instituto electoral zacatecano, sin que ello incidiera en forma alguna en las pautas aprobadas para la difusión de propaganda electoral por los partidos políticos.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en concepto del apelante, es necesario que en materia de candidaturas independientes el Instituto Federal Electoral establezca criterios y pautas a seguir para brindar el acceso a radio y televisión, a fin de evitar que la competencia a favor de uno u otro órgano de esa autoridad electoral, se establezca en función de si los tiempos asignados deben corresponder a aquellos que se otorgan a los partidos políticos, o en su defecto, como en el particular aconteció, de los que corresponden a la autoridad electoral para la difusión de sus campañas de comunicación social.

Empero, lo cierto es que acorde con el artículo transitorio tercero del decreto publicado el nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reformó el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas quedaron compelidas a incorporar las candidaturas independientes en sus respectivas legislaciones en el plazo de un año, sin que al efecto se establecieran parámetros descriptivos específicos para ello, es decir, quedaron facultadas para hacerlo con cierto grado de libertad de configuración legal en ejercicio de su autonomía.

En esa tesitura, si en la legislación electoral del Estado de Zacatecas no se estableció una previsión clara respecto a la forma en que los candidatos independientes tendrían acceso a radio y televisión en los procesos electorales locales, lo que condujo a que el Instituto Electoral del Estado emitiera el Reglamento de Candidaturas Independientes, donde previó que para no afectar las prerrogativas de los partidos políticos, la asignación de espacios en radio y televisión a los ciudadanos se realizaría sin afectar las prerrogativas de esos entes de interés público, lo que finalmente derivó en la emisión del acuerdo **ACG-IEEZ-022/IV/2013** en que determinó ceder los tiempos para su campaña institucional, es claro, que dicho proceder, contrariamente a lo alegado en la demanda, escapa a las facultades regulatorias del Instituto Federal Electoral, al inscribirse en el ámbito competencial del Estado de Zacatecas.

Además, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG93/2013, de veinte de marzo del dos mil trece, por el que se aprueban las bases para el acceso a radio y televisión para las campañas en las Entidades Federativas que contemplen la figura de las candidaturas independientes, donde estableció, en lo que interesa, que las autoridades electorales deberían entregar al instituto

el modelo de distribución conforme al cual se elaborarían las pautas de campaña, incluyendo la asignación de mensajes para las candidaturas independientes, con el propósito de que las mismas fueran aprobadas por el órgano colegiado competente.

En ese sentido, debe estimarse que el emplear la expresión "órgano colegiado competente" en el referido acuerdo, precisamente encuentra su razón de ser en que dependiendo de la forma en que se encuentran reguladas las candidaturas independientes en las legislaciones locales, puede ocurrir que el tiempo asignado a las autoridades electorales se destine a los candidatos, en cuyo caso será la Junta General Ejecutiva quien conozca de la distribución de tiempos, o bien, que los candidatos independientes entren en la distribución de tiempos que se efectúa a los partidos políticos por así estar ordenado en la norma electoral estatal, caso este, en que la distribución se debe efectuar por el Comité de Radio y Televisión.

En otro orden de ideas, es inexacto que la Junta General Ejecutiva se encontraba impedida para autorizar que los tiempos institucionales de la autoridad administrativa electoral zacatecana, se utilizaran para otorgar acceso a radio y televisión a los candidatos independientes, así como que, invariablemente, las autoridades electorales locales deben solicitar al Instituto Federal Electoral los tiempos necesarios para esos ciudadanos.

Se arriba a la citada conclusión, primeramente, porque tal como se precisó, las legislaturas locales quedaron en libertad de incorporar las candidaturas independientes en la forma y términos que éstas decidieran, por tanto, no existe razón para sostener que invariablemente las autoridades electorales locales deben solicitar tiempos específicos para candidatos independientes, con independencia de aquellos que les corresponden por concepto de campañas institucionales de difusión.

En segundo término, tal y como se precisó con antelación, si en ejercicio de su autonomía, el legislador del Estado de Zacatecas no prevé la forma en que los candidatos independientes tendrán acceso a radio y televisión, y por tanto, el instituto electoral local conforme a sus facultades regulatorias expidió el Reglamento de Candidaturas Independientes en que, entre otras cosas, determinó asignar a los ciudadanos tiempos en esos medios de comunicación, cuestión que finalmente se materializó mediante la cesión de sus espacios para campaña institucional, tal actuar no puede estimarse contrario a las normas y principios constitucionales.

Ello, porque acorde con los artículos 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 5, párrafo 1, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ese organismo es el encargado de contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado, así como de promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, si a efecto de hacer viable la participación equitativa de las candidaturas independientes en esa entidad federativa conforme al artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el instituto local determinó ceder los tiempos a que tenía derecho en radio y televisión para campañas institucionales a los candidatos independientes, ello de ninguna forma supone en los términos pretendidos por el apelante, que se desvirtúe el objetivo de los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral.

Se afirma lo anterior, porque con esa actuar, la autoridad electoral busca maximizar el goce de los derechos humanos en materia político-electoral y dar cumplimiento a un fin primordial de su función, que en el caso es hacer posible la participación independiente de los ciudadanos en las elecciones, en cumplimiento a un mandato directo de la Constitución Federal, máxime que en la especie se advierte de manera indubitable que el actuar del Instituto partió del supuesto de no afectar a la asignación de tiempos para los partidos políticos.

En consecuencia, no puede afirmarse válidamente que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, debió negar la modificación solicitada por el instituto local, en principio, porque no hay una norma que prohíba el empleo de esos espacios para candidaturas independientes, pero además, porque tal como se razonó en párrafos precedentes, el destino del tiempo otorgado a la autoridad sí tiene por objeto el cumplimiento de uno de sus fines superiores, como es, el ser garante de los procesos democráticos y velar por el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos en la entidad federativa.

Con respecto a la argumentación del partido apelante, en donde señala que el Comité de Radio y Televisión debió ser quien conociera de la distribución de tiempos en radio y televisión para candidatos independientes en el Estado de Zacatecas, por tratarse de espacios asignados con fines de campaña electoral y no de comunicación social de autoridades electorales, este se estima sustancialmente **fundado**.

En efecto, si bien es cierto, tal como se precisó en el análisis del agravio que antecede, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sí resultaba competente para conocer de la propuesta formulada por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas respecto a las modificaciones de los tiempos asignados al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para campañas institucionales, también lo es que en lo relativo al pautado de los mensajes que dicha autoridad cedió para las candidaturas independientes, debió ser remitido al Comité de Radio y Televisión, para que fuera dicha autoridad quien en su caso aprobara o modificara la propuesta formulada por la autoridad electoral local.

En efecto, conforme a los artículo 6, párrafo 2, incisos b), f) e i) del Reglamento de Radio y Televisión, es el referido Comité quien cuenta con facultades para conocer de los pautados relativos a los promocionales de los partidos políticos que serán transmitidos en radio y televisión, en ejercicio de la prerrogativa constitucional que se otorga a esos entes de interés público.

En ese sentido, una interpretación funcional de la norma referida, conduce a estimar que en el particular, la propuesta formulada respecto al pautado de los mensajes que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas determinó conceder a los candidatos independientes, debe conocerse por el citado Comité, dado que, la finalidad de esos mensajes se constriñe a posicionar a los candidatos frente al electorado dentro de una campaña electoral, con independencia de que éstos no hayan sido postulados por un partido político, sino en forma independiente.

Lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral federal se encuentre en aptitud de verificar que los pautados propuestos por el instituto electoral zacatecano se ajusten a los parámetros de equidad en la contienda electoral, así como a las normas electorales locales

y aquellas que regulan las prerrogativas de acceso a radio y televisión de los partidos políticos, y en el particular, de los candidatos independientes.

En consecuencia, lo conducente es modificar el acuerdo JGE56/2013 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que inmediatamente remita al Comité de Radio y Televisión de esa autoridad federal la propuesta de pautado formulada por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que sea el referido Comité quien en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente exclusivamente respecto al pautado y distribución de los mensajes para los candidatos independientes en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Zacatecas.

Asimismo, en consideración a que el aludido Comité es quien debe investigar y en su caso justificar de manera fundada y motivada, lo relativo a los 106 promocionales que a dicho del actor la Junta General Ejecutiva determinó que corresponden a los candidatos independientes, no obstante que en el pautado sólo aparecen 100.

Además, en virtud de que se encuentra en curso el proceso electoral del Estado de Zacatecas, se debe ordenar al Comité de Radio y Televisión que en el término de tres días contado a partir de que reciba el pautado mencionado, acuerde lo conducente e informe a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Con base en lo expuesto, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso en que el apelante aduce que la autoridad responsable, al integrar las estaciones de radio y canales de televisión para dar cobertura a las candidaturas independientes, no precisa ni distingue los ámbitos geográficos de cobertura de cada una de las campañas de dichas candidaturas, además de omitir la información precisa del número de promocionales que tendrán a su disposición los candidatos independientes, en virtud de que tal como se precisó, lo conducente es modificar el acuerdo impugnado a efecto de que sea el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral quien se pronuncie sobre el pautado de los mensajes que utilizarán los candidatos independientes en el proceso electoral del Estado de Zacatecas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y al haber resultado parcialmente fundados los agravios expuestos por el partido político apelante, lo procedente es modificar el acuerdo combatido para los efectos precisados.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica el acuerdo JGE56/2013 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para los efectos y en los términos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se deja intocado por falta de impugnación, el acuerdo ACRT/27/2013 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, en la dirección jose.mondragon@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; y, **por estrados** a los demás

interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**